



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176/2024

En Madrid, a 30 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre y representación, contra la desestimación de la Junta Electoral de la reclamación efectuada al censo electoral provisional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de mayo de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la desestimación de la Junta Electoral de la FESURFING de la reclamación al censo provisional

Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal lo siguiente:

«PRIMERO. Con carácter previo quiero manifestar mi queja por el incumplimiento del deber que tiene la Junta Electoral de publicar y notificar sus resoluciones de forma personal a los que hayan realizado las reclamaciones. Se han limitado a publicar en la web de la federación el acta sin hacer constar cuando se publicó y sin comunicar a los interesados que se estaba publicando, lo que impide el ejercicio del derecho a impugnar sus resoluciones.

SEGUNDO. El motivo de la desestimación es porque la Junta Electoral dice que pretendo con mi reclamación que la misma elabore el censo electoral. Esto no es así, lo que se le estaba poniendo de manifiesto es que de los pocos datos de los que dispongo consideraba que el censo no es correcto y que, por tanto, teniendo en cuenta la facilidad que la Junta tiene de acceso a los datos, podía llevar a cabo una mejor comprobación.

.....

CUARTO. En el censo de deportistas, me falta el dato de si todos los que constan en el censo tienen licencias en este año y en el pasado, dato que aún solicitado, no se me ha aportado, por lo que me es difícil determinar qué deportistas no pueden estar en el censo por no cumplir este requisito. Es un derecho que tengo como elector y elegible el comprobar si todos los deportistas que constan en el censo electoral reúnen los requisitos. No se me puede exigir un acto de fe cuando, como luego veremos, el censo está plagado de errores. La Junta Electoral, ante mi reclamación, bien podía haber comprobado si todos los deportistas que constan en el censo han participado en competiciones y los que no han participado, dato que solo tenía que solicitarlo de la

FESURFING para comprobarlo y hacerlo público en aras a la transparencia del proceso

electoral. No pueden ocultarse los datos clave que determinan las personas que pueden ser electores y elegibles.

Lo mismo tengo que decir en cuanto a los estamentos de técnicos y jueces, que debería ser público, para la debida comprobación, quienes han participado desde el año 2020 en competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal. Sustrayendo este dato del público conocimiento no se cumple el principio de transparencia de las elecciones.

QUINTO. En el estamento de clubes, al no ser necesario comprobar si han estado con licencia el año en curso y el pasado, ya que la FESURFING no expide licencia a los clubes, sí que he podido comprobar cuantos de los que constan en el censo han participado en competiciones oficiales. En cuanto a SUP, como he indicado, no encuentro discrepancias, pero en el resto de especialidades sí que son evidentes, existiendo un considerable número de clubes que constan en el censo electoral y, sin embargo, no han participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal. En el archivo que adjunto con el nombre de CENSO DE CLUBES, he señalado en azul los clubes de SUP, que todos deben formar parte del censo, y en verde el resto de clubes de las demás especialidades que también deben estar por haber participado en competiciones. El resto de clubes, que no se han resaltado con ningún color, no pueden formar parte del censo electoral porque no han participado en ninguna competición o actividad oficial de ámbito estatal.»

Y termina suplicando a este Tribunal:

«SOLICITO: que se tenga por interpuesto recurso contra la desestimación de mis alegaciones al censo provisional y, en su virtud, revoque la resolución de la Junta Electoral a fin de excluir del censo electoral a los deportistas, clubes, técnicos y jueces que no hayan participado en competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal y, en el caso de deportistas, técnicos y jueces, que no hayan tenido licencia en los años 2023 y 2024.»

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la Federación Española de Surfing emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que la resolución recurrida es conforme a derecho y el recurso debe desestimarse.

«En primer lugar, indicar que con los datos facilitados por la Federación (los cuales a priori esta Junta no debe cuestionar salvo manifiesto error denunciado) y los

indicados por el recurrente no se puede comprobar como ciertas las alegaciones genéricas formuladas, ni por lo tanto si el censo es erróneo.

Llamativo es que el recurrente afirme que en la especialidad de SUP el censo es correcto, pero no se concretan los errores que existen en los restantes datos del censo, por lo que, pese a que ya se le indicó en nuestra resolución a su reclamación (que la misma es genérica y no concretaba nada), ahora en esta nueva sede, vuelve a reiterar lo mismo, sin denunciar ningún error concreto.

La solicitud de acceso a la documentación que se cita no es un derecho que el recurrente tenga reconocido, ni existe contemplada la obligación de dar a conocer la citada documentación ni por parte de la Federación ni por esta Junta Electoral.

En relación con las alegaciones efectuadas al censo de clubes, recordar que el artículo 5. B) de la OM EFD/42/2024, dispone como requisitos para los clubes: “b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.” Es decir, la norma, en contra de lo alegado por el recurrente, no establece como requisito el que los clubes participen en competiciones oficiales (en la Federación no existe ninguna competición oficial de clubes, de lo que es sobradamente conocedor el recurrente por su condición de miembro de la Comisión Delegada). La referencia realizada en la norma a las mismas circunstancias reflejadas en el apartado anterior, se refiere, a la inscripción, es decir a la pertenencia a la misma en los periodos exigidos. Lo que hace por lo tanto el recurrente es imponer un requisito que la norma no cita. Por último, el listado de clubes que se aporta como documento adjunto no viene resaltado en ningún color en contra de lo que afirma.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden

EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. En su escrito de recurso el recurrente formula las siguientes pretensiones:

1. En primer lugar, formula queja por incumplir la Junta Electoral el deber que tiene la misma de notificar de forma personal las resoluciones que adopte a quienes hayan formulado dichas reclamaciones.
2. Que se excluya del censo electoral a los deportistas, clubes, técnicos y jueces que o hayan participado en competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal.
3. Que se excluya del censo electoral a los deportistas, técnicos y jueces, que no hayan tenido licencia en los años 2023 y 2024.
4. Que se requiera a la FESURFING para que aporte listado certificado por la Secretaría de los deportistas, técnicos y jueces que hayan tenido licencia en vigor en el año 2023 y año 2024, para darle traslado al recurrente a fin de formular nuevas alegaciones a la vista de los datos que se aporten.

CUARTO. En relación con la primera de las cuestiones formuladas, si bien es verdad que el recurrente la formula en su recurso como queja luego no extrae de ella ninguna consecuencia en su solicitud, no formulando ninguna pretensión en relación con ello.

No obstante, este Tribunal Administrativo del Deporte quiere poner de manifiesto la obligación que tiene la Junta Electoral de notificar personalmente a los interesados las resoluciones que acuerden resolviendo los recursos presentados por éstos, por ser una obligación básica prevista en el artículo 40 de la Ley 39/2015 de PAC que señala: *«1. El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes. 2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.»*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que*

el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda», y habiendo interpuesto el interesado el recurso que ahora resolvemos en el que queda constancia de que ha tenido conocimiento de la resolución de la Junta Electoral entendemos debidamente notificada la resolución federativa.

QUINTO. Lo segundo que se solicita en el recurso es la revocación de la resolución de la Junta Electoral a fin de excluir del censo electoral a los deportistas, clubes, técnicos y jueces que no hayan participado en competiciones o actividades deportivas de ámbito estatal.

En relación con ello señala el recurrente que no puede comprobar esta circunstancia dado que no dispone de los datos necesarios para ello y conmina a la Junta Electoral a su comprobación.

Dada la generalidad con que esta formulada esta petición que no se refiere a ningún club, deportista, juez o técnico concreto no es posible su análisis detallado y debe de rechazarse por falta de concreción en lo que se pide. Coincide así este Tribunal Administrativo del Deporte con lo establecido por la Junta electoral en la resolución recurrida cuando señala: *«Las reclamaciones deben referirse a errores concretos de los que adolezca el censo electoral, lo que no sucede en las presentadas, que pretenden que esta Junta Electoral realice la labor de elaboración del censo, que es competencia exclusiva de la Federación según dispone el citado artículo de la OM. Es por ello por lo que, a falta de pruebas y datos aportados por los reclamantes que hagan concluir errores o defectos en la inclusión o no inclusión de miembros en el censo, las reclamaciones presentadas deben ser desestimadas.»*

SEPTIMO. La tercera petición formulada para que se excluya del censo electoral a los deportistas, técnicos y jueces, que no hayan tenido licencia en los años 2023 y 2024, está formulada en idénticos términos que la anterior, por lo que las conclusiones anteriormente citadas son aplicables aquí y debe igualmente inadmitirse dicha solicitud por falta de concreción y carencia manifiesta de fundamento.

OCTAVO. Finalmente, mediante otrosí se formula por primera vez ante este Tribunal Administrativo del Deporte la petición de que se requiera a la FESURFING para que aporte listado certificado por la Secretaría de los deportistas, técnicos y jueces que hayan tenido licencia en vigor en el año 2023 y año 2024 para darle traslado al recurrente a fin de formular nuevas alegaciones a la vista de los datos que se aporten.

Este Tribunal Administrativo del Deporte debe rechazar dicha solicitud con base en lo establecido en el artículo 6.8 de la Orden Electoral en relación con el tratamiento y difusión del censo electoral como garantía del derecho de sufragio. Señala dicho precepto lo siguiente:

«El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni

cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.»

En el caso presente no se aprecia un interés legítimo en la interposición del recurso. En definitiva, no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos del recurrente de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que este pretende es la publicidad de un listado a los meros efectos de control o supervisión de sus integrantes, pero sin especificar las concretas razones por las que la inclusión o exclusión de los electores en el censo especial les irrogaría un perjuicio o beneficio en su esfera jurídica más allá de la necesidad de velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión de esta concreta pretensión de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D. XXX en su propio nombre y representación, contra la desestimación de la Junta Electoral de la reclamación efectuada al censo electoral provisional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO